

Sentencia N° 771/21 - 04/11/21

Tribunal: Excmo. Tribunal de Familia.

Carátula: “T., M.I. c/V., J.A. s/Acciones de estado (Reclamación - Impugnación)”

Firmantes: Dras. Silvia Graciela Córdoba, Viviana Karina Kalafattich.

Sumarios:

DERECHO DE FAMILIA-ACCIONES DE ESTADO : CONCEPTO

Las acciones de estado de familia son las que se dirigen a obtener pronunciamiento judicial sobre tal estado correspondiente a una persona. Persiguen como objeto lograr un título de estado de familia del cual se carece, esto es, comprobar el estado, aniquilar un título falso o inválido -destruir el estado- o bien crear un estado de familia nuevo o modificar el estado de familia del que se goza.-

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS-DERECHOS DEL NIÑO : ROL DEL ESTADO

La Asamblea General de Naciones Unidas, en la Resolución 74/133, del 18/12/2019, por la que reconoce que “la familia tiene la responsabilidad primordial en el cuidado y la protección de los niños, de manera que redunde en el interés superior de estos, y que los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Igualmente, insta a todos los Estados partes a que intensifiquen sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que les impone la Convención sobre los Derechos del Niño de preservar la identidad del niño, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como reconoce la ley, de proteger a los niños en cuestiones relativas al registro de nacimientos, y las relaciones familiares.

En las Conclusiones y recomendaciones, se afirma que los Estados deben apoyar a las familias en su función cuidadora, y que es esencial permitir que los niños puedan expresarse con libertad y ser consultados y en la que sus opiniones sean tenidas en cuenta con arreglo a sus capacidades cambiantes y al acceso que tengan a toda la información necesaria.

FILIACIÓN-PLURIPARENTALIDAD : ALCANCES

Algunos doctrinarios, denominan a esta realidad multiparentalidad o pluriparentalidad, lo que significa que una persona puede tener más de dos progenitores (sean padres o madres), considerando que es un derecho intrínseco, esencial y personalísimo de L. C. a continuar en la conformación parental y familiar que tiene y que disfruta, éste es su proyecto de vida, y entrometerse en su vida, y evitar que su papá continúe funcionando como tal, sería una verdadera imprudencia jurídico-estatal.

En idéntico sentido se expidió el Supremo Tribunal Federal de Brasil al resolver una cuestión similar, cuando tuvo que definir si en los casos en que hay una filiación socioafectiva previa corresponde o no otorgar consecuencias jurídicas al vínculo genético revelado con posterioridad y, concomitantemente, si procede el desplazamiento de la filiación primigenia -inicialmente generada por determinación legal, hoy sustentada en el lazo socioafectivo-. Ante tal interrogante, se abrieron dos rumbos o caminos viables, indagar sobre la eventual prevalencia de la realidad biológica sobre la socioafectiva -o viceversa-, o bien afirmar la coexistencia de ambas modalidades, anclando así la posibilidad de reconocer una triple filiación. La Máxima Instancia del país vecino optó por esta última posibilidad, colocando nuevamente a la jurisprudencia brasilera a la vanguardia en la resolución de los conflictos familiares contemporáneos; ello al llegar a la conclusión de que “la paternidad socioafectiva, anotada o no en el Registro Público, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante basado en el origen biológico, con todas sus consecuencias patrimoniales y extra-patrimoniales”, siendo relevante dentro de los argumentos esbozados como principales por el tribunal para ampliar con osadía las reglas o máximas del derecho filial contemporáneo, logrando receptar así la pluriparentalidad, que “El principio constitucional de la búsqueda de la felicidad, que surge por implicancia del núcleo que irradia el postulado de la dignidad de la persona humana, asume un papel de gran relevancia en el proceso de afirmación, goce y expansión de los derechos fundamentales, calificándose -en función de su propia teleología- como factor de neutralización de prácticas o de omisiones lesivas cuya ocurrencia pudiera comprometer, afectar o incluso aniquilar derechos y garantías individuales. Por esa misma razón, todos tienen derecho a la búsqueda de la felicidad, verdadero postulado constitucional implícito”.

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL
Fallos Novedosos

En definitiva, esta decisión que tomo de mantener la inscripción del Sr. A.V. como padre de la joven L.C.V., y que la misma continúe utilizando el apellido de su padre, no es más que respetar y legalizar la opción de vida de esa familia, teniendo los Sres. J.A.V. y L.D. la misma responsabilidad y derechos frente a la ley (es decir, los Deberes de Alimentos y Cuidados Personales, Derechos de Comunicación, Derechos Hereditarios, y todos los que la legislación nacional y supranacional conceda como consecuencia de la filiación biológica).

DERECHO DE FAMILIA-ENCUADRE NORMATIVO : ROL DEL ESTADO

El Estado está obligado a desarrollar una tarea de interpretación holística de las normas que conforman el Sistema Reglamentario Nacional. Esto quiere decir, que debo tomar la actual legislación familiar e interpretar sus mandatos a la luz de las pautas que indican los textos internacionales (Tratados Internacionales en los que Argentina es parte).

El Derecho Constitucional-Convencional de familia es el resultado del cruce entre Derechos Humanos y Derecho de Familia y el escenario obligado sobre el cual se debe realizar cualquier análisis jurídico (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación: “...Los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes... La aplicación de la ley significa delimitar el supuesto de hecho y subsumirlo en la norma, es decir una deducción. De todos modos, queda clara y explícita en la norma que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. Así, se alude a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los Tratados en que el país sea parte”).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó en claro que la Convención Americana no tiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma, siendo este criterio sostenido y reafirmado en el caso “Atala Riffo contra Chile”, del 24/02/2012, donde el quiebre del binarismo filial, obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socioafectividad, más que en el orden público (Páez, Ignacio c/Díaz, Sebastián - Impugnación de Filiación” - Expte. N° 16725/20, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia N° 2 de Orán, Provincia de Salta).